

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-044/2006

PROMOVENTE:

ASOCIACIÓN POR LA
DEMOCRACIA COLIMENSE,
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LIC. IRMA SALAZAR RUIZ

- - - - Colima, Colima, 14 catorce de diciembre de 2006 dos mil seis. - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-44/2006**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de la Acuerdo número 04, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** El 21 veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis, ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, interpuso el Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo número 04, que emitiera el 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del Período Interproceso, relativo al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los números de expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006,

relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos. - - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE166/06 de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la licenciada Irma Salazar Ruiz, Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, a las 11:17 once horas con diecisiete minutos del día de su remisión, así como los siguientes documentos: - - - - -

1.- Escrito mediante el cual interpone el Recurso de Apelación el C. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Estatal "Asociación por la Democracia Colimense", en contra del Acuerdo número 04, emitido por el Consejo General el día 17 de noviembre de 2006.

2.- Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha quince de julio del año en curso, por la que se acredita la personalidad del promovente, ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Estatal "Asociación por la Democracia Colimense".

3.- Copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, con fecha 27 de octubre de 2006, en los autos del expediente No. RA-40/2006.

4.- Copia certificada del Acuerdo número 04, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el día 17 de noviembre del año en curso, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los números de expediente RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos políticos.

5.- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 17 de noviembre de 2006, en la

que se emitió el acuerdo impugnado.

6.- Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 22 de noviembre de 2006, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a este Tribunal Electoral.

7.- Informe Circunstanciado que se rinde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de la resolución que impugna el recurrente.

- - - - **IV.-** El 27 veintisiete de noviembre del presente año, la Actuaría en funciones de Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, dio cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenándose formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-44/2006. Acto seguido la Actuaría en funciones de Secretaría General de Acuerdos, dentro de las veinticuatro horas a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.-----

- - - - **V.-** El 04 cuatro de diciembre del presente año, en la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del periodo de receso 2006, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la Admisión del presente Recurso de Apelación, y por auto de ese mismo día fue designado como Ponente al Magistrado Presidente LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, turnándose el expediente y sus anexos mencionados en el resultando que antecede, para su sustanciación y elaboración de la resolución definitiva de este medio de impugnación.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en

Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal Electoral, es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que establecen los artículos 11 y 12 párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado se emitió el día 17 diecisiete de noviembre del 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 21 veintiuno de noviembre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Presidente de la Asociación por la

Democracia Colimense. Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo número 04, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Segunda Sesión Ordinaria del periodo Interproceso 2006, y por tanto, estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al análisis y estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.- - - - -

- - - - **CUARTO.-** La Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por conducto de su Presidente ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en vía de agravios manifestó:- - - - -

“AGRAVIOS:

“IV.-AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:-Le causa agravio al partido que represento en su derecho a prerrogativas, el hecho de que el Consejo general haya ignorado los términos de la sentencia en el expediente RA-40/2006, así como los términos del correspondiente auto de aclaración en que el tribunal electoral estableció que al subsistir como Partido Político Estatal el ADC, *se le deben entregar las prerrogativas que le corresponden*, sin haber establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio.

De lo anterior se desprende claramente, que la sentencia dispone que, el partido que represento de recibir prerrogativas, sin que el tribunal haya establecido los parámetros de la cuantía de las prerrogativas relativas al financiamiento, por no haber sido ciertamente materia de la litis. Por lo que el Consejo General *se ha colocado claramente en la circunstancia sancionable de inejecución de sentencia, pues si bien la resolución jurisdiccional no estableció el monto del financiamiento, si queda comprendida la obligación de otorgar dicho financiamiento como parte de las prerrogativas.* Al respecto resulta atendible el criterio jurisprudencial relativo a inejecución de sentencias y que resultan aplicables también a los tribunales *electorales* locales, como se aprecia en la parte conducente de la siguiente tesis de Jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.-De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocer/e las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o

resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. -Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.- 7 de julio de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.-Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.- 7 de julio de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado.-Ramiro Heriberto Delgado Saldaf7a.-11 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EJ 19/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 300-301.

Causa asimismo agravio al partido que represento, la consideración del consejo general en el sentido de que “al ADC no le asiste legalmente el derecho de recibir prerrogativa de financiamiento público, en virtud de que la misma fue asignada y distribuida mediante el acuerdo número 69 emitido el 30 de septiembre de 2006 por el Consejo General, y en donde se aprobó que en virtud de la pérdida del registro de dicho partido político, desprendiéndose además del acuerdo de referencia la votación obtenida por el mismo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no se le otorgarla financiamiento público, acuerdo que no fue impugnado por ningún integrante de la Asociación por la Democracia Colimense, operando en consecuencia el principio de definitividad, consintiendo tácitamente el sentido y los alcances del acto de autoridad, acto que no fue impugnado por ningún ciudadano, Integrante del entonces (en ese momento no existía el ADC) Partido Político Estatal, lo que implica un consentimiento tácito a lo aprobado por el Consejo General por tanto, al emitir el Tribunal Electoral del Estado, su resolución en la que pone en vigencia de nueva cuenta el registro de la Asociación por la Democracia Colimense (ADC) como Partido Político Estatal, esta autoridad administrativa electoral, ya habla determinado los institutos políticos que de acuerdo a lo establecido en el Código de la materia, tenía derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público, habiéndose consumado sus efectos para el ahora Partido Político Estatal, circunstancia que se hubiese evitado si algún integrante de la Asociación por la Democracia Colimense o inclusive un ciudadano común, hubiese impugnado dicho acuerdo

69, para que en el caso de que se le restituyera el registro al ADC”.

El anterior razonamiento del consejo general, resulta absurdo y contradictorio, pues acepta que en el momento de la emisión del acto de autoridad no existía el ADC como partido político, sin embargo sugiere que el acto no fue impugnado por ningún ciudadano "integrante del entonces inexistente" ADC , ¿y si el partido estaba inexistente, como es que tenía integrantes? Pero lo más grave es que el órgano impugnado desconoce que entre los derechos de los ciudadanos "comunes", no existe el derecho individual a financiamiento para actividades político electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°. Del código electoral del Estado, ya que el derecho a financiamiento como prerrogativa sólo se otorga a los partidos políticos conforme a lo establecido en los artículos 47 y 53 del código electoral que se invoca. De tal suerte que cualquier ciudadano que hubiera impugnado el susodicho acuerdo 69 se habría colocado en la hipótesis de improcedencia por ausencia de interés jurídico, conforme a la fracción III del artículo 32 de la ley Estatal del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa ni siquiera es viable el argumento de que el acuerdo 69 fue consentido por el ADC, pues al estar sin registro el partido, en el momento en que se emitió dicho acuerdo, no tenía existencia ni representación para efectos de notificación e interposición del recurso correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 9°. de la ley de medios de impugnación suprainvocada. Sirva de fortalecimiento argumentativo y convicción el siguiente criterio jurisprudencial:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-*Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.- Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2001.- Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.- Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

Por otra parte y en relación al argumento del Consejo General en el sentido de que conforme al artículo 55 fracción I, del Código Electoral del Estado, la Asociación por la Democracia Colimense habiendo perdido su registro como Partido Político Estatal, y en la discusión, análisis y aprobación en el caso del financiamiento público para los partidos, después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad, habiendo verificado en su momento el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el citado artículo 55, se infiere que la ADC no alcanzó financiamiento ; al respecto es de explorado criterio, que este H. Tribunal ha sostenido en materia de financiamiento y en resolución diversa, que el artículo 86 bis de sus fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima disponen en la parte que interesa lo siguiente: "Artículo 86 BIS. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de vigencia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir ala integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos “

II. - Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes para la obtención del sufragio popular.

III. La Ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campanas electorales debiendo señalar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos

políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:"

Por otra parte los artículos 1º, 3º, 4º, 47, 53, 54, 55 y 58 del Código Electoral del Estado de Colima, dispone en la parte que nos interesa lo siguiente: "Artículo. 1º.- Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a: Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado. La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas.

"Artículo. 3º.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de los ciudadanos y Partidos Políticos, conforme a las reglas y procedimientos que señala este Código. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo. 4º.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia. La Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo. 47.- Son derechos de los partidos políticos: Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo, y vigilancia del procesos electoral; Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; Recibir prerrogativas en los términos de este Código. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales".

Artículo. 53.- Los Partidos Políticos tendrán las prerrogativas siguientes: II. Recibir financiamiento; Artículo. 54.- El régimen del financiamiento de los Partidos Políticos, tendrá las siguientes modalidades: I.- Financiamiento Público; y II.- Financiamiento Privado. Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

Artículo. 55.- El Financiamiento Público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones: I. - Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los Partidos Políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos, del 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total; II.- los Partidos Políticos Nacionales deberán exhibir ante el Consejo General, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro sin la cual no gozarán de esta prerrogativa".

Así las cosas, se debe hacer una interpretación congruente, del artículo 55 fracción I del Código Electoral, con el artículo 86 bis fracción III párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del análisis de ambas

disposiciones legales se puede llegar a la conclusión de que por un lado la norma constitucional dispone que las prerrogativas que otorga la Constitución Federal a los Partidos Políticos son las mismas que otorga esta Constitución, entre ellas el derecho que tienen de recibir financiamiento los Partidos Políticos, sin establecer ningún requisito que se ponga como obstáculo para que les sea otorgada dicha prerrogativa y la segunda disposición legal que establece el Código Electoral, va mas allá de lo que establece la propia Constitución Local, al establecer que para otorgar el financiamiento a un Partido Político Nacional o Local como es el caso del ADC, es necesario que este haya participado en las elecciones y que haya obtenido como mínimo el 1.5 de la votación total emitida. De lo que se deduce que el Código Electoral establece una condicionante a los Partidos Políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento, sin embargo la Constitución Local nada mas establece la posibilidad de que se otorguen las prerrogativas a los Partidos Políticos que conserven su registro, lo que significa que hay una contradicción entre dichas normas, lo que bien ha advertido este órgano jurisdiccional, haciendo uso de sus facultades de control de legalidad, haciendo una interpretación conforme a la norma de mayor jerarquía, ya a que el contenido del artículo 86 bis fracción I segundo párrafo de la Constitución Local, establece la posibilidad del financiamiento público a que tiene derecho, todo partido político con independencia del 1.5 de la votación, pues solamente con esta prerrogativa dichos institutos públicos pueden subsistir, y además cumplir con todas las finalidades que tienen los Partidos Políticos, pues de conformidad con el artículo 47 del Código Electoral uno de los derechos de los Partidos Políticos es recibir las prerrogativas, dentro de las que se encuentra el financiamiento público, sin que exista ninguna restricción constitucional para recibir dicha prerrogativa.

A igual conclusión ha arribado éste órgano jurisdiccional ante el que respetuosamente comparezco; de la intelección que hace a la fracción III del artículo 86 bis de la constitución local, relacionada con lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo legal, ya que ésta última establece, como regla general, el derecho de los partidos políticos a contar con elementos de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención de un sufragio popular; elementos dentro de los cuales se encuentra el financiamiento público, para lo cual exige exclusivamente, como único requisito que los partidos mantengan su registro. Pues como se puede observar, ésta última fracción del dispositivo constitucional local, consagra como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la preparación y obtención del sufragio que en el futuro tengan, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba, lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su propia responsabilidad, sin que se pueda condicionar tajantemente la entrega de éste derecho a los partidos políticos que mantengan su registro.

Asimismo el criterio de éste H. Tribunal, ha sostenido que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su

registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que dispone la ley: a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado. b) Así mismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socio económica y política, así como las tareas editoriales.

De lo que se puede concluir que existe una obligación constitucional del Estado, en otorgar financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, disposición que deviene de la misma Constitución General de la República, sin que ninguno de éstos dos mandatos Constitucionales, establezca condicionante alguna para otorgar dicha prerrogativa a los referidos institutos políticos, la única condicionante que establece la norma Constitucional local es, que se mantenga su registro después de cada elección, esto es, que si algún partido político conserva su registro, indiscutiblemente se le tiene que otorgar financiamiento público para sus gastos ordinarios; por lo que haciendo una interpretación sistémica de las restricciones del artículo 55 del código electoral, en relación con la Constitución Local, se llega a la conclusión de que el legislador ordinario no debió de haber impuesto más requisitos para obtener esa prerrogativa, que la que le impone la propia Constitución Local, es decir, el Código Electoral, fue más allá de la propia Constitución Estatal, al imponerle al partido político que conserve su registro en el año de la elección, que tenga que obtener el 1.5% de la votación total, para poderle otorgar el financiamiento a que Constitucionalmente tiene derecho.

Ante la contradicción de las dos normas y bajo el principio de que se debe optar por la norma de mayor jerarquía, que en este caso resulta ser la Constitución del Estado de Colima, dada la contradicción que existe entre ésta y la fracción I del artículo 55 del Código Electoral, sin que esto implique un estudio de constitucionalidad entre las normas, pues no se está haciendo un análisis entre una norma local y la Constitución General de la República, como bien lo estableció este sabio Tribunal al hacer a un lado los criterios formalmente jusprivatistas del consejo general, el que reiteradamente ignora en perjuicio del ADC y a sabiendas de este criterio jurisdiccional que se analiza, que en materia de derecho público como lo es el derecho electoral; al interpretar las normas sistémicamente, se privilegia su materialidad teleológica por sobre la formalidad inequitativa, por la naturaleza colectiva de los bienes que protege el derecho público y que en el caso del Derecho Electoral, son la Democracia y los partidos políticos que garantizan su pluralismo ideológico, que es teleológicamente consubstancial a la propia democracia. Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL-Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo determinante conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a listos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivo suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales loca/es, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o Inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.- Partido Cardenista Coahuilense. -2 de marzo de 2000. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.- Partido Frente Cívico. -21 de marzo de 2000. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000.- Partido de la Sociedad Nacionalista. -10 de mayo de 2000. -Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 132-135.

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL AMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los

órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquella. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, será un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado.- Partido Acción Nacional.-6 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.-26de junio de 2003.- Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. - Secretario: Armando Cruz Espinosa. Sala Superior, tesis S3EL 006/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451. Tercera Época.

- - - - **QUINTO.-** Por su parte, la Autoridad señalada como responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su informe circunstanciado, que obra a fojas de la 91 a la 95 del presente expediente, manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto impugnado lo siguiente: - - - - -

“El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado por el Sr. Enrique de Jesús Rivera Torres en el presente asunto, toda vez que el mismo fue emitido en estricto cumplimiento, como ya se ha dicho, de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Clima en los números de expedientes RA40/2006, RA-41/2006 Y RA-43/2006, relacionadas todas ellas con la distribución de la prerrogativa del financiamiento público ordinario de los partidos

políticos, así como en observancia de lo previsto por los artículos 53 y 55 del Código Electoral del Estado, mismos que regulan las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como las reglas para la distribución del financiamiento público anual que corresponde a dichas entidades.

El ahora recurrente, C. Enrique de Jesús Rivera Torres, representante del Partido "Asociación por la Democracia Colimense", argumenta como base de su agravio la supuesta inejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente registrado con el número RA-40/2006, en virtud de que, desde su punto de vista, este Consejo General ignoró los términos de dicha sentencia, así como los términos del "auto de aclaración" emitido por el mismo organismo jurisdiccional.

Al respecto, es preciso señalar que, contrariamente a lo aseverado por el representante del ADC, este órgano superior de dirección no hizo otra cosa que dar cumplimiento de manera lisa y llana a lo ordenado por ese Tribunal Electoral, que fue otorgarle las prerrogativas que conforme a "la ley" le corresponden. Para ello, como puede observarse de la lectura del acuerdo impugnado, este órgano acudió, en primer término, al artículo 53 de la ley de la materia, es decir, el Código Electoral del Estado, que establece cuáles son las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, para posteriormente, concluir que, estrictamente conforme a la ley, al partido político estatal no le asiste el derecho de recibir financiamiento público, en virtud de no satisfacer uno de los requisitos previstos en la ley para ello, al cual se hará referencia enseguida.

Cabe señalar que, conforme al principio general de derecho de la relatividad de las sentencias, consistente en que los derechos, obligaciones y consecuencias legales que de las mismas se desprenden única y exclusivamente afectan a quienes fueron parte en el procedimiento legal instaurado ante la autoridad competente, este órgano no se encontraba facultado, al momento de emitir el acuerdo número 4 hoy impugnado, para aplicar un criterio de interpretación utilizado por el Tribunal Electoral del Estado en un caso diverso, pues haberlo hecho significaría extralimitarse en su actuación, más aún cuando el propio órgano jurisdiccional fue tan categórico al establecer en la resolución del expediente RA-

40/2006, foja 24, lo siguiente: “*se revoca la resolución recurrida a efecto de que no se cancele el registro del partido de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE y como consecuencia de ello, se le otorguen las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho.*”

Ahora bien, para mayor abundamiento, este órgano electoral señaló en el acuerdo impugnado, que de haberse apelado el acuerdo número 69 emitido por el Consejo General con fecha 30 de septiembre de 2006 por algún ciudadano o integrante del partido "Asociación por la Democracia Colimense", en el que se realizó la distribución de la prerrogativa de financiamiento público anual para el ejercicio 2006 y en su caso, de haber emitido el Tribunal Electoral una sentencia en la que se revocara dicho acuerdo, ordenándose otorgar financiamiento público al ADC, conforme a la Constitución Local y no conforme a la ley, este órgano electoral, desde luego, lo habría incluido en la redistribución realizada mediante el acuerdo No. 4 del período interproceso 2006. Sin embargo, tal como se señala en el acuerdo de referencia, el acuerdo No. 69 quedó intacto en lo referente al no incluir al ADC en la multicitada distribución, traducéndose en un acto consentido y por lo tanto, firme, cuando menos respecto al punto señalado.

Con relación al anterior argumento, inserto en el acuerdo impugnado, el partido recurrente lo califica de absurdo y contradictorio, mencionando que no era factible que dicho acuerdo fuese impugnado por un "integrante" de dicho partido, si al momento de su emisión este último no existía. Sin embargo, es preciso destacar que, conforme a las disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos tienen en todo tiempo, la facultad de impugnar los acuerdos y decisiones de la autoridad electoral, por lo que, tal como se impugnó la resolución por la que se canceló el registro del partido político hoy recurrente por un ciudadano, de igual manera, el acuerdo número 69, era sujeto de impugnación por un ciudadano.”

- - - - **SEXTO.-** Respecto al expediente que consta de 113 fojas útiles, obran en el mismo copia certificada de los documentos con el que acredita el acto impugnado, constancias y el medio probatorio presentado por el promovente y la autoridad responsable, en relación

con las cuales no fueron necesarias la práctica de diligencia alguna, ya que al resultar pruebas documentales se les tuvo por desahogadas por su propia naturaleza. Por lo que hace a su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos alegados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados en la forma como se analizarán, de conformidad con dispuesto por el artículo 38, del propio ordenamiento. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.**- Vistos los agravios expuestos por el recurrente, valorado el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y demás pruebas documentales que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si resulta apegado a derecho el Acuerdo número 04, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión de fecha 17 diecisiete de noviembre del año que transcurre, en lo relativo al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los expedientes números RA-40/2006, RA-41/2006 y RA-43/2006, en la parte que niega el financiamiento a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal. - - - -

- - - - **OCTAVO.**- Este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que en lo que respecta a su primer agravio, es necesario analizar cual fue el sentido de las sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el recurso de apelación tramitado en el expediente RA-40/2006, mismo que fue declarado fundado y ordenó la revocación de la Resolución número 18, emitida el 30 de septiembre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual había determinado la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal, en consecuencia la resolución en comento dejó vigente el registro de dicho partido político y señaló que se le otorgaran las prerrogativas que conforme a ley tuviera derecho. - - - - -

- - - - Como cumplimentación de las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable dictó el acuerdo combatido, estableciendo en la parte considerativa lo siguiente: - - - - -

“1ª.- Según se desprende de los puntos de antecedentes antes expuestos, se tiene que el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, impugnó la resolución número 18 emitida el 30 de septiembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual había determinado la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal, recurso de apelación que fue registrado con el número de expediente RA-40/2006, resolviendo el Tribunal Electoral del Estado declarar fundado dicho medio de impugnación, revocando en consecuencia la resolución en comento y por lo tanto dejar vigente el registro como partido político estatal a la Asociación por la Democracia Colimense, señalando como se mencionó en los puntos de antecedentes, que se le otorguen las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho. Analizado que ha sido esta determinación, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Electoral del Estado, las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos son:

- I.- Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;
- II.- Recibir financiamiento; y
- III.- Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado.

Ahora bien con relación a las establecidas en las fracciones I y III aludidas, una vez que se hagan las gestiones necesarias para la concesión de tales prerrogativas, se considerará a la Asociación por la Democracia Colimense, correspondiendo en este momento dilucidar lo respectivo a la prerrogativa de financiamiento, siendo el caso y de acuerdo al mandato legal del Tribunal Electoral del Estado de otorgarle las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho, se tiene que al Partido Político Estatal no le asiste legalmente el derecho de recibir la prerrogativa de financiamiento público, en virtud de que la misma fue asignada y distribuida mediante el acuerdo número 69 emitido el 30 de septiembre de 2006 por el Consejo General, y en donde se aprobó que en virtud de la pérdida del registro de dicho partido político, desprendiéndose además del acuerdo de referencia la votación obtenida por el mismo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no se le otorgaría financiamiento público,

acuerdo que no fue impugnado por ningún integrante de la Asociación por la Democracia Colimense, operando en consecuencia el principio de definitividad, consintiendo tácitamente el sentido y los alcances del acto de autoridad emitido por el Consejo General y sin que sea dable beneficiar a dicho partido político estatal, con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-43/2006, en virtud del principio general de derecho de la Relatividad de las Sentencias.

Para mayor abundamiento, se expresa que en la vigésima sexta sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2006 por el Consejo General, al desahogar el séptimo punto del orden del día se resolvió entre otras cosas que, por actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo 65, fracción I, del Código Electoral del Estado, la Asociación por la Democracia Colimense había perdido su registro como Partido Político Estatal, pasando al desahogo del punto octavo correspondiente a la propuesta, discusión, análisis y aprobación en su caso del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad, habiendo verificado en aquél entonces, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55 del Código Electoral del Estado, acuerdo en el cual como se indica anteriormente se determinó no otorgar financiamiento público a la Asociación por la Democracia Colimense por los motivos que ya se expusieron, acto que no fue impugnado por ningún ciudadano, integrante del entonces (en ese momento no existía el ADC) Partido Político Estatal, lo que implica un consentimiento tácito a lo aprobado por el Consejo General, por tanto, al emitir el Tribunal Electoral del Estado su resolución en la que pone en vigencia de nueva cuenta el registro de la Asociación por la Democracia Colimense (ADC) como Partido Político Estatal, esta autoridad administrativa electoral, ya había determinado los institutos políticos que de acuerdo a lo establecido en el Código de la materia, tenían derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público, habiéndose consumado sus efectos para el ahora Partido Político Estatal, circunstancia que se hubiese evitado si algún integrante de la Asociación por la Democracia Colimense o inclusive un ciudadano común, hubiese

impugnado dicho acuerdo 69, para que en el caso de que se le restituyera el registro al ADC, se le otorgara el financiamiento público que le pudiese corresponder, mencionando para la procedencia de la instauración de dicho procedimiento legal, lo que al respecto dispone la fracción III del artículo 9º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la interposición de los recursos corresponde a: Fracción III. **“Los ciudadanos y los candidatos por su propio derechos, sin que sea admisible representación alguna...”**, habiendo sido éste precisamente el carácter con el que se ostentó el C. Enrique de Jesús Rivera Torres al promover en su carácter de ciudadano el recurso de apelación en contra de la resolución número 18 emitida por el Consejo General el día 30 de septiembre de 2006, pudiendo en consecuencia haber impugnado en ese mismo carácter el acuerdo número 69 antes referido, situación que no aconteció, habiéndose consumado jurídicamente el acto, el cual no es posible modificar o revocar salvo por mandamiento judicial que expida la autoridad jurisdiccional competente y por tanto, sin que sea dable acceder a extender los efectos de la resolución RA-43/2006 en beneficio de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, puesto que los efectos del acuerdo número 69 se produjeron con antelación al pronunciamiento en el que el Tribunal Electoral del Estado restituyó el registro como tal a la Asociación en comento. En síntesis de acuerdo con los principios generales de derecho de la “Definitividad” y el de “Relatividad de las Sentencias”, al Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense conforme a la ley y orden jurídico que nos rige no tiene derecho a que se le otorgue la prerrogativa de financiamiento público.”

- - - -De lo que se deduce que el Acuerdo ahora cuestionado, fue motivado ya que en el mismo se señala claramente cuales fueron las circunstancias que tomó en cuenta la autoridad responsable para apoyar su determinación, señalando que el 30 de septiembre de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Resolución número 18, al desahogar el séptimo punto del orden del día resolvió, que el ahora recurrente había perdido su registro como partido político, y al desahogar el punto octavo en la misma sesión determinó no otorgar financiamiento público al propio recurrente, sin embargo la Asociación por la Democracia Colimense, por conducto del ciudadano ENRIQUE DE JESÚS RIVERA

TORRES, únicamente interpuso recurso de apelación, con fecha 03 de octubre del presente año, en contra de la Resolución número 18, de fecha 30 de septiembre de 2006, combatiendo la pérdida de su registro como Partido Político Estatal, no así contra el Acuerdo número 69, que también fue dictado en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, al desahogar el punto octavo el mismo 30 de septiembre de 2006, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al resolver conforme a la ley, el derecho a las prerrogativas, resolvió que no le asistía legalmente derecho a recibir el financiamiento público, en virtud de que el mismo fue asignado y distribuido mediante el Acuerdo número 69, mencionado en segundo término, acuerdo que se pronunció con plena jurisdicción, de no otorgar financiamiento público a la Asociación por la Democracia Colimense, dictado por órgano competente que no fue combatido en su oportunidad por el ahora recurrente y que por lo mismo se encuentra surtiendo de plenos efectos legales, y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no lo puede revocar, por si mismo, pensar diferente sería tanto como desatender el principio de que una autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, para lo cual estaría impedida legalmente y sólo se hubiera podido modificar mediante la interposición del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado y no le asiste la razón al recurrente al afirmar que se ignoró la sentencia que resolvió el expediente RA-40/2006, por que en la misma este órgano jurisdiccional electoral, con apego al principio de estricto derecho, únicamente se pronunció por la revocación de la Resolución número 18, porque fue el acto impugnado por la Asociación por la Democracia Colimense, resolución que se agotó al regresar a dicho Partido Político Estatal, su registro porque fue lo que se resolvió y como consecuencia los efectos de su determinación no pueden nulificar lo señalado en el Acuerdo número 69, porque éste no fue motivo del medio de defensa hecho valer. Sin olvidar en ningún momento que la referida resolución que dictó este Tribunal Electoral del Estado, al resolver el recurso sustanciado en el expediente número RA-40/2006, declaró la vigencia del registro como partido político a la Asociación por la Democracia Colimense, e hizo una remisión expresa a la ley para el otorgamiento de las prerrogativas, por lo que en ejercicio de sus facultades el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió que no le asistía legalmente el derecho a recibir la prerrogativa del financiamiento público, por los motivos y fundamentos que dejó

expresados, cumpliendo totalmente con la resolución emitida. Por lo anterior este agravio resulta infundado.-----

- - - - Por lo que respecta al segundo de sus agravios, donde el accionante critica el razonamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, argumentando que no existía la Asociación por la Democracia Colimense (ADC), como Partido Político, para impugnar el Acuerdo número 69, cabe mencionarle que tal y como quedó asentado en párrafos anteriores en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2006, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al desahogar el punto octavo correspondiente a la propuesta, discusión, análisis y aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, se aprobó el señalado acuerdo y en la misma sesión al corresponder al séptimo punto del orden del día, se había aprobado la Resolución número 18, mediante el cual se determinó la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, es decir que fue en la misma sesión donde se dictaron la Resolución número 18, y el Acuerdo número 69, discutidos al desahogar los puntos séptimo y octavo, por lo que no se puede argumentar la no existencia de la Asociación por la Democracia Colimense (ADC), como partido político, como razón válida para no cuestionar el citado Acuerdo número 69, por que si bien es cierto, que existieron dichas determinaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 30 de septiembre de 2006, también lo es, que los artículos 44 y 45 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legitiman a la parte que sea afectada por algún acto o resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para interponer el recurso de apelación, y así como impugnó el Resolución número 18, estaba en actitud, de cuestionar el Acuerdo número 69, porque mientras no causen estado las determinaciones que emite un órgano de decisión en ejercicio de las facultades que le concede la Ley, las mismas son combatibles para el efecto de que no adquieran definitividad, dentro del plazo que la propia legislación comicial aplicable concede, por lo que no existe argumento válido para sostener que el partido político de la Asociación por la Democracia Colimense, no estuviera en la posibilidad de cuestionar el contenido del Acuerdo número 69, en los términos que se alega.-----

- - - - Ni siquiera podríamos considerar que le favorece al recurrente el criterio jurisprudencial que transcribe acerca de los requisitos para la

validez de la notificación automática, tomando en cuenta que tal y como consta en la cédula de notificación que se agrega a foja 113, personalmente se notificó al DR. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, el día 30 de septiembre del 2006, siendo las 16:05, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante copias certificadas de la Resolución número 18 y del Acuerdo número 69, en los términos de los artículos 14 y 15, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, no estuvo representada en la sesión del 30 de septiembre del 2006, en la que fueron dictados, tal es el hecho que con fecha 03 de octubre de 2006, el C. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, presentó recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la Resolución número 18, de fecha 30 de septiembre de 2006, mismo que le fue admitido en la etapa procesal oportuna por este órgano jurisdiccional en su calidad de Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal (ADC), por que así lo certificó y admitió en su informe circunstanciado dicho Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien expresamente manifestó: *“1.- En primer término se manifiesta que, tal y como el ciudadano promovente lo aduce, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a mi cargo, el mismo a la fecha de la emisión de la resolución que ahora se impugna, se encontraba acreditado como Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación de la Democracia Colimense...”*, es decir, que así como estuvo en la posibilidad de combatir la Resolución número 18, estaba legitimado para recurrir el Acuerdo número 69, por que ambos fueron de su conocimiento y se desahogaron en la Décima Sexta Sesión ordinaria, celebrada el 30 de septiembre de 2006, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, e incluso el primero se aprobó al desahogar el séptimo punto del orden del día y el segundo al desahogar el punto octavo correspondiente, por lo mismo no es sostenible el alegato de que no era viable interponer recurso de apelación en contra del Acuerdo número 69, por que el partido ahora recurrente no tenía existencia ni representación para efecto de notificación e interposición del recurso correspondiente, porque fueron dictados la Resolución y el Acuerdo en la misma fecha, en idénticas circunstancias, por lo que a igual razón, misma solución y el ahora recurrente optó por combatir únicamente la Resolución número 18, sobre

Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en los términos de lo expuesto y fundado en esta resolución. - - - - -
- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - -
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el primero como ponente, ante la Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos, licenciada **IRMA SALAZAR RUIZ**, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA SALAZAR RUIZ